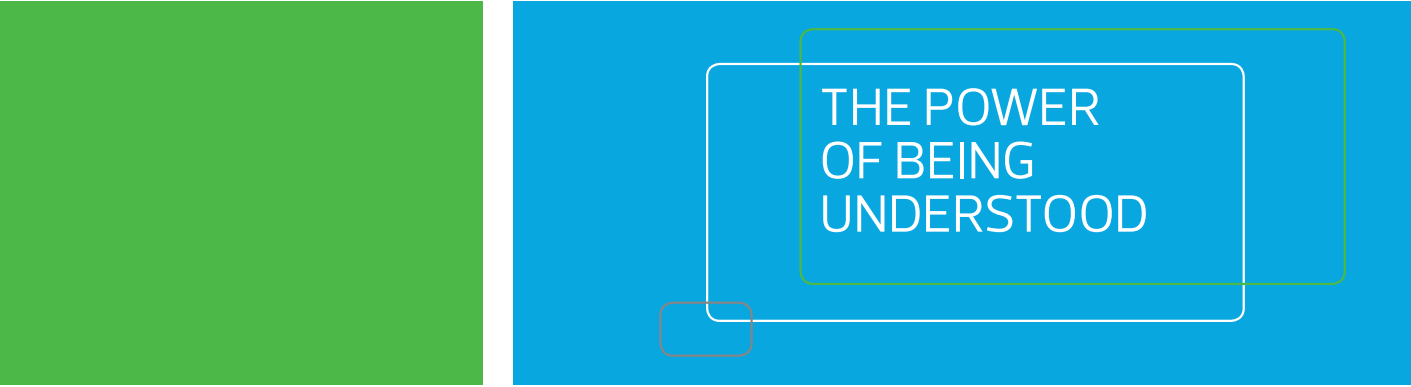




THE POWER OF BEING UNDERSTOOD

LEY DE URGENTE CONSIDERACIÓN

SECCION IV, Economía y Empresas Públicas, Capítulo IV Libertad Financiera (215 a 226)

En la ley de urgente consideración, el Capítulo IV de la Sección IV Economía y Empresas Públicas, trata la Libertad Financiera.

Los artículos 215 a 226 refieren a este tema, por los cuales se sustituyen y/o derogan diversos artículos de la Ley de Inclusión Financiera, y además se modifican dos artículos de la ley 19.574 sobre lavado de activos.

La intención del Poder Ejecutivo fue que se volviera a la posibilidad de manejar efectivo en las transacciones cotidianas, y en las compras de bienes e insumos hasta cierto tope.

Se dejó abierta la opción de pago con dinero en efectivo las remuneraciones de los trabajadores dependientes, honorarios profesionales, entre otros, y el pago también del Estado a sus proveedores hasta cierto monto.

Se derogan las normas que establecen la obligatoriedad de pagar mediante instituciones de intermediación financiera, en instrumentos de dinero electrónico u otros mecanismos, para determinadas operaciones o negocios jurídicos cuyo monto se sitúe por debajo de un millón de unidades indexadas (1.000.000 U.I.)

Se armonizan las normas sobre la responsabilidad de los profesionales intervinientes en transacciones sujetas al control de lavado de activos, aplicando las reglas simplificadas de la debida diligencia considerando el menor riesgo de lavado de activos cuando el instrumento de pago es emitido por entidades controladas por la autoridad competente (bancos, instituciones financieras en general), sin perjuicio de las situaciones excluidas que estarán sujetas a las medidas de debida diligencia intensificadas.

En primer lugar se modifica el artículo 10 de la ley No. 19.210 (art. 215), el cual establecía que el pago de las remuneraciones y toda otra partida en dinero que tengan derecho a percibir los trabajadores en relación de

dependencia, DEBERIA efectuarse a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico. La modificación implica que sin perjuicio de la modalidad de pago en efectivo, el pago de las remuneraciones podrá efectuarse en esas otras vías ya referidas.

Y se agrega que se faculta al Poder Ejecutivo, a establecer un sistema de recibo de haberes y de firma en formato electrónico.

En segundo lugar se modifica en consonancia con lo anterior, el artículo 11 de la ley No. 19.210 (art. 216), estableciendo que la modalidad de pago – efectivo o acreditación en cuenta – será acordada entre el trabajador y el empleador al momento del inicio de la relación laboral y tendrá vigencia por el término de un año, y si al vencimiento de dicho plazo no se ha acordado una nueva modalidad de pago, se prorrogará por igual período; manteniéndose que el trabajador, en caso de elegir acreditación en cuenta, podrá elegir la institución que desee.

Como disposición transitoria (artículo 217), se establece que los trabajadores que a la fecha de la promulgación de esta ley se encuentren en relación de dependencia, los plazos y modalidades para el acuerdo entre el trabajador y el empleador referido al medio de pago, serán definidos por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

El artículo 24 de la ley No. 19.210 (art. 218), sobre no discriminación y gratuidad, establece que las instituciones de intermediación financiera y las emisoras de dinero, tendrán la obligación de brindar dichos servicios a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios, ofreciendo las condiciones básicas, y ahora se le agrega, que además esas condiciones, también rigen, en el caso de honorarios profesionales, servicios personales, prestaciones de alimentación, en este caso para sí o para otros.

Con respecto al pago de honorarios profesionales, se modifica el artículo 12 de la ley No. 19.210 (art. 219), en la redacción dada por el artículo 2 de la ley No. 19.732, estableciéndose que el mismo PODRA efectuarse EN EFECTIVO hasta un monto máximo equivalente a 1.000.000 de UI, o en cualquiera de los otros medios previstos en la ley.

Asimismo, se modifica el artículo 42 de la ley No. 19.210 (art. 220), estableciendo que los pagos que deba realizar el Estado a proveedores de bienes o servicios, por obligaciones contraídas con posterioridad a la vigencia de esta ley, podrán cumplirse, en efectivo hasta el límite máximo para la compra directa común, o a través de acreditación en cuenta.

Se sustituye el artículo 35 de la ley No. 19.210 (art. 221), en la redacción dada por los artículos 739 y 740 de la ley No. 19.355, y artículo 8 de la ley No. 19.478, que pasa a ser la regla general en materia que se relacione con toda operación o negocio jurídico, así como en las sociedades comerciales.

Establece que el pago y entrega de dinero en toda operación o negocio jurídico cualquier sean las partes contratantes, se podrá realizar en efectivo, hasta la suma de un millón de unidades indexadas (1.000.000 UI), y el saldo deberá realizarse por los demás medios de pago distintos del efectivo. Y la restricción del uso de efectivo, también será de aplicación en las sociedades comerciales, respecto de los ingresos o egresos de dinero por aportes de capital, con o sin prima de emisión, aportes irrevocables, adelantos de fondos, reintegros de capital, pago de utilidades, pago de participaciones sociales por concepto de exclusión, receso, reducción, rescate, amortización de acciones u otras operaciones similares previstas en la ley de sociedades comerciales, hasta la suma de un millón de unidades indexadas (1.000.000 UI).

También se modifica el momento en que debe tomarse la cotización de la unidad indexada, las que se convertirán considerando la cotización al primer día de cada mes.

En el mes de julio de 2020, 1.000.000 UI equivalen a \$ 4.659.000, y a U\$S 108.000.

Se mantiene la facultad del Poder Ejecutivo a restringir el uso del efectivo en las condiciones que establezca la reglamentación, en aquellas actividades comerciales en las que el riesgo derivado de la utilización del efectivo justifique la adopción de tal medida, así como a habilitar que los establecimientos que enajenen bienes o presten servicios puedan restringir la aceptación del efectivo, a efectos de proteger la integridad física de las personas que trabajan en dichos establecimientos, así como de sus usuarios.

Agrega el artículo 35 bis a la ley No. 19.210 (art. 222), por el cual para las operaciones o negocios jurídicos: cuyo importe se entregue parte en efectivo y parte en otro medio de pago, el límite en efectivo no podrá superar el establecido en el artículo precedente.

Los Registros Públicos controlarán el cumplimiento de estas disposiciones para los actos y contratos registrables.

En las operaciones con saldo de precio no se requerirá la individualización de los medios de pago utilizados para cancelar dicho saldo, siempre que se deje constancia del cumplimiento de lo previsto en esta norma.

Cuando el medio de pago sea depósito en cuenta, las instituciones de intermediación financiera deberán permitir la identificación de los referidos pagos, y la reglamentación podrá admitir otros mecanismos de verificación, y se exonera a dichas instituciones del secreto profesional.

Todo lo anterior no se aplicará en los casos de enajenación por vía de expropiación.

En las operaciones celebradas desde el 1 de abril de 2018, ningún incumplimiento de esta ley provocará la nulidad del acto o negocio jurídico ni la aplicación de sanción al profesional interviniente en el mismo. Esto modifica el espíritu anterior, ya que los artículos 36 bis y 41 de la ley 19.210, establecían que los Escribanos Públicos serían pasibles de la aplicación de sanciones disciplinarias por la Suprema Corte de Justicia.

Se interpreta que toda CARTA DE PAGO otorgada por quien corresponda, tiene pleno efecto cancelatorio sobre la obligación, con independencia del medio de pago utilizado y de su efectiva acreditación. En consecuencia se modifica el artículo 1 de la ley 19.210, que establecía que el efecto cancelatorio se producía al momento de la acreditación en cuenta, posibilitando el otorgamiento de la carta de pago, aunque aun no se haya acreditado el importe.

Se establece en la ley, convalidando lo que surgía del decreto reglamentario anterior, que no están alcanzados, los pagos correspondientes a operaciones otorgadas con fecha cierta anteriores al 1 de abril de 2018, ni los pagos de operaciones que acrediten haber sido otorgados con anterioridad a dicha fecha mediante diferentes instrumentos que se detallan.

Asimismo, se agrega que cuando en los actos y negocios jurídicos intervenga un escribano público y tenga la calidad de depositario de una suma convenida por las partes, cuya causa sea la operación a celebrarse, se admitirá la utilización de medios de pago bancarizados a nombre dicho profesional, no constituyendo una inhibición al ejercicio de la profesión.

El artículo 223, modifica el artículo 46 de la ley No. 19.210, en la redacción dada por la ley No. 19.478, solo en cuanto a la referencia al artículo 35 en caso de multa.

Al quedar solamente el artículo 35 rigiendo para todos los casos, el artículo 224 deroga los artículos que referían a operaciones de elevado monto (36 y 36 bis), arrendamientos (39), enajenaciones y otros negocios sobre bienes inmuebles (40), adquisiciones de vehículos motorizados (41), disposiciones complementarios a los artículos anteriores (41 bis), tributos nacionales (43), adquisiciones de bienes y servicios en el marco de regímenes tributarios especiales (44), y equiparación entre el pago con efectivo y el pago con tarjeta de débito o instrumento de dinero electrónico (64).

Asimismo el artículo 225, agrega al artículo 17 de la ley No. 19.574, los siguientes incisos:

Dicho artículo refiere a las medidas simplificadas de debida diligencia, respecto de aquellos clientes, productos u operaciones que comporten un riesgo reducido de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

Lo que se agrega, es que la circunstancia de que la operación o actividad se realice utilizando medios de pago electrónicos, tales como transferencias bancarias u otros instrumentos de pago emitidos por instituciones de intermediación financiera, no exime de la aplicación de los procedimientos de debida diligencia, pero considerando el menor riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que esos casos suponen, y tratándose de clientes residentes y no residentes que provengan de países que cumplen con los estándares internacionales, dichos procedimientos podrán consistir en la aplicación de medidas simplificadas de debida diligencia.

Y las cuentas de origen y destino de los fondos o valores podrán estar radicadas en instituciones de intermediación financiera del exterior, siempre que dichas instituciones estén situadas en países que cumplan con los estándares internacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Se sustituye el artículo 12 de la ley No. 19.574 (art. 226), en cuanto las empresas aseguradoras y reasegurados estarán alcanzadas por la obligación de informar al Banco Central del Uruguay, únicamente cuando participen en actividades relacionadas con la suscripción y colocación de seguros de vida y otros seguros relacionados con la inversión.

Este material fue redactado por el departamento legal y notarial de RSM Uruguay.

Por más información contacte a nuestros profesionales a través del e-mail info@rsm.uy